

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400161226 que contiene el Memorandum N° 371-2024-OS-GSM remitido por la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, con fecha 10 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, la GSM sancionó a SIERRA ANTAPITE S.A.C., en adelante SIERRA ANTAPITE, con una multa de 141.37 (ciento cuarenta y uno con treinta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en adelante RPM, conforme con el siguiente detalle:

| N° | INFRACCIÓN | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|--------------------|---|--------------------------------------|-------------------|
| 1 | Al artículo 86° del RPM ¹ Por operar el depósito de relaves Huinchulla por encima de la cota autorizada de 3290 msnm en la Resolución 160-2008-MEM-DGM/V de fecha 8 de febrero de 2008. | Numeral 1.2 del Rubro B ² | 141.37 UIT |
| MULTA TOTAL | | | 141.37 UIT |

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- Del 10 al 12 de mayo de 2023, se realizó la visita de fiscalización a la unidad minera "Antapite" de titularidad de SIERRA ANTAPITE.
- Con Oficio N° 313-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 7 de julio de 2023, se comunicó a SIERRA ANTAPITE la conclusión de la actividad de fiscalización.
- Mediante Oficio IPAS N° 54-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 25 de octubre de 2023, se comunicó a SIERRA ANTAPITE el inicio del procedimiento administrativo

¹ Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 020-2020-EM

"Artículo 86.- Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento

86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:

1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado;

2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable."

² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera - Resolución N° 003-2023-OS/CD

Rubro B: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros

1.2. Autorización de funcionamiento

Base legal: artículo 86° del RPM

Multa: hasta 10, 000 UIT

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 57-2023-OS-GSM/DSMM del 6 de octubre de 2023 y otorgándole el plazo de siete (7) hábiles para la remisión de sus descargos.

- d) Con escrito del 6 de diciembre de 2023, SIERRA ANTAPITE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - e) Mediante Oficio N° 6-2024-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 15 de enero de 2024, se remitió a SIERRA ANTAPITE el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM del 10 de enero de 2024.
 - f) A través del escrito del 17 de enero de 2024, SIERRA ANTAPITE presentó su reconocimiento de responsabilidad y formuló cuestionamientos al cálculo de multa.
 - g) Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024 de fecha 26 de febrero de 2024³, se aplicó el beneficio de reconocimiento (-30%) y se sancionó a SIERRA ANTAPITE por la comisión de la infracción imputada con una multa de 141.37 (ciento cuarenta y uno con treinta y siete centésimas) UIT.
2. Mediante escrito del 18 de marzo de 2024, SIERRA ANTAPITE presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024 de fecha 26 de febrero de 2024.
3. Con Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 del 16 de abril de 2024, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por SIERRA ANTAPITE respecto al cálculo de multa, determinando que la multa quedaba establecida en 200.76 (doscientas con setenta y seis centésimas) UIT.
4. Con la Hoja de Remisión N° 12-2024 del 5 de junio de 2024 se remitieron los recaudos a Ejecutoría Coactiva.

ESCRITO DEL 27 DE JUNIO DE 2024

5. Mediante escrito remitido el 27 de junio de 2024, SIERRA ANTAPITE solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 y la Resolución de Ejecución Coactiva bajo el Expediente N° 0648-2024-OS-EC-Cob.Mul., en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la debida motivación y el cálculo de multa

- a) La administrada señala que, con escrito de registro N° 202300305437 remitido con fecha 6 de diciembre de 2023, reconoció su responsabilidad administrativa y señaló que con fecha 27 de setiembre de 2023, a través del Expediente N° 1699500, ingresó ante la Dirección General de Minería del MINEM la solicitud de verificación de la culminación de

³ Depositada en la casilla electrónica el 26 de febrero de 2024, siendo que surtió efectos legales el 5 de marzo de 2024, de conformidad con el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2021-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

construcción del recrecimiento de la presa de relaves Huinchulla desde la cota 3 290 msnm a 3 293 msnm en la concesión de beneficio Planta Antapite, para gestionar posteriormente la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 85° y 86° del RPM.

En el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM *“no se reconoce la responsabilidad administrativa por haber presentado fuera del plazo, siendo la multa de 201.96 UIT”*. Ante dicho acto administrativo, procedió a realizar un escrito de descargos con Expediente N° 202400012743, adjuntando documentos que permitan reducir la propuesta de la multa y precisando que se mantiene el reconocimiento de responsabilidad administrativa.

En la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024, se tuvo en consideración el beneficio de reducción de multa del 30% y, con relación a los descargos sobre los sueldos del personal, se indicó que por orden de prelación se aplica como fuente nacional el *“Salary Pack”*, de conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° la Guía Metodológica aprobada por la Resolución N° 120-2021-OD/CD, correspondiendo una multa de 141.37 UIT.

A través del escrito del 18 de marzo del 2024 (Expediente N° 202400063225), interpuso recurso de reconsideración, adjuntando nueva prueba para continuar con la reducción de multa y precisó que mantiene el reconocimiento de responsabilidad administrativa.

Con Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 se dejó sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 y se declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de la multa, determinando ésta en 200.76 UIT.

En cuanto al marco normativo que regula la nulidad de oficio, la administrada cita el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444. Señala que la autoridad en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado TUO se encuentra facultada a declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁴.

La declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales como las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento, lo cual obedece al fin último de todo Estado Constitucional; esto es, su reconocimiento y tutela. En ese sentido, la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, en consecuencia, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública⁵.

⁴ La administrada cita al autor Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, tomo II, décimo segunda edición, Gaceta Jurídica, 2017, p. 153. Asimismo, cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-PA/TC, fundamento jurídico 4.

⁵ La administrada cita la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272 (página 43).

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

La administrada concluye que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. Sobre esto último, precisa que el hecho de que exista un pedido de nulidad por parte de un administrado no enerva la naturaleza oficiosa de la nulidad, en la medida que el ejercicio de esta facultad depende de la autoridad administrativa.

De este modo, refiere que resulta válido declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo si se ha verificado que ha trasgredido los derechos fundamentales o garantías esenciales de un administrado inherentes al debido procedimiento.

Con relación al Principio del Debido Procedimiento, la administrada cita el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establecen que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Agrega que, según lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses⁶.

Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo⁷.

Así, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando, por ejemplo, los administrados *“tienen una debida motivación del acto administrativo, y sus argumentos presentados no son correctamente analizados”*.

Por este motivo, refiere que el derecho de defensa se encuentra vinculado también al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

La administrada alega que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación

⁶ La administrada cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0090-2014-AA/TC y N° 3741-2004-AA/TC. Asimismo, cita a Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, tomo II, décimo cuarta edición, Gaceta Jurídica, 2019, p. 403.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, ob.cit., p. 404.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados oportunamente.

Teniendo claro este marco conceptual, la administrada analiza si la GSM ha respetado las garantías antes abordadas. Al respecto, indica que, en la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024, la GSM determinó la exclusión del atenuante por reconocimiento de responsabilidad por no cumplir con lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS-CD, en donde según la GSM al reconocerse la responsabilidad administrativa no se puede cuestionar el cálculo de multa, por lo que realiza una incorrecta interpretación de la norma poniéndola en una situación de indefensión.

La administrada refiere que, la GSM señala que se interpone recurso de reconsideración y se cuestiona el cálculo de la multa impuesta por la infracción al artículo 86° del RPM, como si se tratará de dos acciones diferentes; no obstante, la administrada precisa que su recurso de reconsideración está enfocado en cuestionar el cálculo de la multa, y no se está cuestionando la responsabilidad administrativa aceptada desde el inicio del procedimiento sancionador.

SIERRA ANTAPITE señala que, la GSM tiene una interpretación limitada de la norma y no realiza un análisis que justifique su posición, por lo que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 no se encuentra debidamente justificada.

Agrega que, en la Resolución N° 32-2021-OS/TASTEM-S1 emitida por el TASTEM, se desarrolla el "*Criterio Resolutivo TASTEM 2: Alcances del reconocimiento de infracciones en procedimientos sancionadores iniciados sin indicar el monto de la multa a ser impuesta*", contenido en el Compendio de Lineamientos Resolutivos del TASTEM, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM de fecha 31 de diciembre de 2018.

La administrada refiere que, para el TASTEM, a pesar de reconocerse la comisión de la infracción se puede cuestionar el cálculo de la multa cuando se desconocía del cálculo de la multa y se pierde el beneficio de reconocimiento cuando se cuestiona el cálculo de la multa y la determinación de su responsabilidad, y cuando se cuestiona el cálculo de la multa y se tuvo conocimiento de su importe cuando reconoció la infracción.

La administrada presenta una línea de tiempo, en la cual indica que reconoció su responsabilidad con el escrito del 6 de diciembre de 2023, que con el escrito del 17 de enero de 2024 cuestionó la multa, pero mantuvo el reconocimiento de responsabilidad, y que con su recurso de reconsideración cuestionó la multa.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

Afirma que, su reconocimiento de responsabilidad se ha realizado antes de la notificación de Informe Final de Instrucción respectivo, por lo que en aplicación del Criterio Resolutivo TASTEM 2, el reconocimiento de responsabilidad se ha configurado y quedado consentido.

Asimismo, en el literal a) del numeral 26.4 artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD se establece que al reconocimiento de responsabilidad no se debe interponer recursos administrativos, de manera textual, pero no prohíbe cuestionar el cálculo de la multa. Por lo tanto, el criterio de la GSM emitido en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 contraviene el Principio de Tipicidad, ya que va mucho más allá de lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD.

Por otro lado, señala que el recurso de reconsideración interpuesto continúa cuestionando el cálculo de la multa y adjunta nueva prueba para que se considere en el nuevo cálculo, por ser su derecho. Reitera que, en dicho recurso, no ha cuestionado su responsabilidad administrativa.

Agrega que, en el ordenamiento jurídico nacional se establece como garantía inherente de todo procedimiento la debida motivación, a fin de que se respete el derecho de defensa de los administrados.

Al respecto, menciona el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se sustenta e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control, examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto⁸.

La administrada refiere que, la GSM afirma que no adjuntó el recibo de pago por derecho de trámite correspondiente a la autorización de funcionamiento, pago realizado en el 2023. Al respecto, precisa que, en su descargo al inicio del procedimiento puso de conocimiento a la GSM que se encontraba gestionando ante la DGM del MINEM la autorización de funcionamiento del recrecimiento de la concesión de beneficio, asimismo, identificó el número del expediente del trámite, especificando que se encontraba en la etapa de levantamiento de observaciones. Adjunta imagen del descargo.

SIERRA ANTAPITE indica que, de acuerdo con el TUPA del MINEM para que dicha entidad pueda evaluar la autorización de funcionamiento, previamente realizó el pago correspondiente, siendo un monto único establecido en el TUPA, motivo por el cual la

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, décimo tercera edición, tomo I, Gaceta Jurídica, 2018, p. 235.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

GSM no puede pretender desconocer esta información. Sin perjuicio de ello, adjunta la constancia de depósito en efectivo a la cuenta de destino 00-000-283591 con denominación TUPA Minería D.S.195-2001-EF, por el monto de S/ 734.70 soles (ver Anexo 1).

La administrada señala que, se evidencia una vulneración al derecho de defensa y al derecho a la debida motivación, los que constituyen garantías inherentes a cualquier procedimiento administrativo sancionador. Así también, considera necesario recalcar que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas que hayan sido apreciadas de oficio.

Por todo lo expuesto concluye que, la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ya que no se ha permitido al administrado conocer una fundamentación motivada para dejar sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024 y no se ha tomado en cuenta su escrito de registro N° 202300305437 del 6 de diciembre del 2023, afectándose con ello su derecho a la defensa y al debido procedimiento.

SIERRA ANTAPITE indica que, puesto que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, que solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado, como se detectó en el presente caso, debe declararse la nulidad del acto administrativo analizado, en el extremo que no se ha motivado correctamente la pérdida del beneficio de reducción de multa del 30% por haber interpuesto un recurso de reconsideración cuestionando el cálculo de la multa y no se ha tomado en consideración el descargo presentado en el Expediente N° 2023005437.

Agrega que, sin perjuicio del pronunciamiento adoptado en los considerandos supra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, dado que el TASTEM cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde que emita un pronunciamiento.

- b) La administrada indica que, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas es adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

La anterior premisa se materializa en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. En atención ello, refiere que, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias de la GSM, la

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Guía Metodológica Base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones de Osinergmin.

SIERRA ANTAPITE señala que, en el artículo 6 de la citada Guía se ha establecido los aspectos que deben considerarse para determinar el beneficio económico por el incumplimiento. Al respecto, indica que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo GSM de estas actividades.

Así pues, para la determinación de la multa a imponer, la GSM se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información en comparación con el infractor. La GSM, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta⁹.

SIERRA ANTAPITE señala que, debe darse espacio para que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador, presente los medios probatorios que acrediten los costos en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.

Por este motivo, indica que, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios que considere idóneos para la determinación de una multa más acotada a su actividad empresarial.

En efecto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez y su especificidad con relación a la obligación que le correspondía cumplir.

La administrada sostiene que, por ese motivo, en el literal b del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía Metodológica se ha establecido que, para determinar el beneficio económico por incumplimiento, se debe de reconocer el costo de las inversiones parciales realizadas por el agente orientadas a dar cumplimiento a la normativa cuya transgresión motivó el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a ello, precisa que sí gestionó la presentación de la autorización de funcionamiento, pero por temas administrativos este se encuentra con retraso, eso

⁹ La administrada cita al autor Akerlof, George (1970), The market for lemons: Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, vol. 84, N° 3, pp. 488-500. Asimismo, cita al autor Gorbaneff, Yuri, Teoría del agente-principal y el mercadeo, en Revista Universidad EAFIT, volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

quiere decir que cuenta con profesionales capacitados para el cumplimiento de la norma, tales como el abogado, el responsable de seguridad, el jefe de planta y el ingeniero especializado en geotecnia, cuyas boletas de pago del mes de mayo de 2022 y contratos fueron adjuntados con su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción en el Expediente N° 2021400012743.

Sin embargo, señala que, en la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 se ha establecido que el documento Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) recoge los estudios de ingreso promedio anual de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado por predominar como fuente en el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa.

Refiere que la GSM, por un tema de orden de prelación, toma como fuente el Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) y no considera la remuneración que realizó en el mes de mayo del 2023, por tratarse de una empresa especializada.

Sin embargo, SIERRA ANTAPITE indica que la norma también hace referencia a empresas que realicen indagaciones de precios en el mercado nacional. Por ello, recurre como fuente a la Demanda ocupaciones en Perú, año 2022 (libro Excel A.35)¹⁰ emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en donde se han realizado indagaciones de salarios en el sector minería en el mercado nacional, de manera mensual en el 2022. Adjunta cuadro.

Tal como se puede apreciar, refiere que los salarios mensuales son similares a los sueldos que tiene estipulados y al tratarse de una fuente nacional se deberá considerar como fuente objetiva.

Por otro lado, la GSM ha indicado que “las boletas de remuneraciones y contratos de trabajo no contienen información sobre el valor del ingreso promedio anual, que permitan efectuar una estimación del promedio de remuneración mensual para efectos del cálculo de la multa”, de lo que se advierte que la GSM realiza el cálculo anual que incluye el sueldo y otros ingresos, pero no toma en consideración la dinámica del sector, ya que los trabajadores pueden laborar 1, 2 a 3 meses y posteriormente renunciar, hecho que no les permitiría tener otro tipo de ingresos, caso en el cual no correspondería tener en consideración lo alegado por la GSM. Sin perjuicio de ello, adjunta las boletas de pago realizados en todo el año 2022, respecto de los siguientes profesionales: abogado, responsable de seguridad, jefe de planta e ingeniero especializado en geotecnia (ver Anexo 2).

Por otro lado, respecto a la ganancia asociada al incumplimiento se ha indicado que “se considera desde el 10 de julio de 2022, fecha de inicio de disposición de relaves (de acuerdo con el plano “Levantamiento Topográfico Relavera” de fecha enero 2023 y balance metalúrgico presentados en supervisión), hasta el 30 de octubre de 2023 (conforme a la disponibilidad de datos a la fecha de cálculo de multa)”, obteniendo un

¹⁰ <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/informes-publicaciones/3044223-demanda-de-ocupaciones-a-nivel-nacional-2022>

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

costo de S/ 598 230.58. Sin embargo, de la revisión de los documentos señalados no se especifica fecha de inicio, motivo por el cual considera que no existe una correcta motivación, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento, poniéndola en una situación vulnerable que le impide defenderse.

- c) La administrada presenta una línea de tiempo con las multas impuestas en las diferentes etapas del procedimiento sancionador. Advierte que, al dejar sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 643-2024, sin estar debidamente motivado, se la coloca en una situación más gravosa que la establecida inicialmente en la resolución antes citada, vulnerando el Principio de No Reforma en Peor.

Sobre esta prohibición refiere que, según la doctrina¹¹, la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursivo; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.

Sobre la Resolución de Ejecución Coactiva

- d) La administrada solicita que se le aplique el principio general del derecho “accessorium sequitur principale”; es decir, que se declare admitida la nulidad de oficio y, además, se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva bajo el Expediente N° 0648-2024-OS-EC- Cob.Mul.

Sobre otros alegatos y el uso de la palabra

- e) La administrada se reserva el derecho de ampliar sus argumentos y solicita el uso de la palabra.
6. Mediante Oficio N° 176-2024-OS-GSM, notificado con fecha 8 de julio de 2024, la GSM emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado por SIERRA ANTAPITE el 27 de junio de 2024, señalando que el agente fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo y que el plazo para interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 venció el 9 de mayo de 2024, por lo que dicha resolución constituía un acto administrativo firme.

ESCRITO DEL 8 DE JULIO DE 2024

7. Con escrito de registro N° 202400161226 remitido el 8 de julio de 2024, SIERRA ANTAPITE señaló lo siguiente:
- a) De acuerdo con su escrito remitido el 27 de junio de 2024, la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 es nula de pleno derecho, pues vulnera de manera evidente el principio de prohibición de reforma en peor, contraviniendo así las leyes y

¹¹ La administrada cita al autor Sanz Rubiales, Íñigo, Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo”. En Revista de Administración Pública, N° 190, Madrid, enero-abril 2013, pp. 241-276.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

normas reglamentarias, lesionando su derecho al debido procedimiento y afectando el interés público, en tanto mantener un criterio errado y no impulsar su rectificación a través de la declaración de nulidad de oficio correspondiente, implica que otros administrados podrían verse afectados con otra decisión de la autoridad que vulnere el principio citado.

Lo requerido se sustenta en lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Precisar que, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, el citado análisis y declaración de nulidad de oficio le corresponde al superior jerárquico; es decir, al TASTEM; por ello solicita remitir los actuados a dicho Tribunal para que emita su pronunciamiento.

La información que obra en su escrito de reconsideración resulta suficiente para brindarle los elementos de juicio al TASTEM para que emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, según dispone el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

SIERRA ANTAPITE señala que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo señalado, se reserva el derecho de accionar por incumplimiento de deberes funcionales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, en caso se omitiera elevar al TASTEM su solicitud de declaración de nulidad de oficio y todo lo relacionado con el procedimiento.

b) La administrada se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.

8. A través del Memorándum N° 371-2024-OS-GSM, recibido con fecha 10 de julio de 2024, la GSM remitió las solicitudes presentadas por SIERRA ANTAPITE con fechas 27 de junio y 8 de julio de 2024 a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED, así como los actuados del procedimiento sancionador.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

9. Previamente a la evaluación de los escritos de la administrada presentados el 27 de junio y el 8 de julio de 2024, cuyo contenido se relaciona con la presunta existencia de vicios de nulidad de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1259-2024 del 16 de abril de 2024 emitida en el trámite del expediente SIGED N° 202300252261, este Tribunal considera importante tener presente que, según lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados solicitan la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el citado TUO.

Asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Nulidad

31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.

La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso.

(...)” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”.

Del mismo modo, el artículo 222 de la misma Ley establece que, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse la facultad excepcional de la administración contemplada en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente:

“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.” (Subrayado agregado)

De lo antes indicado y a efectos de determinar si resulta procedente la revisión de oficio, debe verificarse, en primer término, el cumplimiento de cualquiera de los presupuestos mencionados en el párrafo precedente, esto es que, de existir alguna causal de nulidad, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales.

En cuanto al interés público, resulta de utilidad mencionar la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional que señala lo siguiente:

“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.”

Adicionalmente, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N° 27444, que establece en el Artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo con ello, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública. Por ello, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos: i) el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; y ii) el Principio del Debido Procedimiento, según el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Por consiguiente, atendiendo a la comunicación de SIERRA ANTAPITE en la que se pone en conocimiento de este organismo una presunta afectación de derechos fundamentales, como el de defensa, así como el Principio del Debido Procedimiento en el extremo de la debida motivación, este Tribunal evaluará en los siguientes numerales, si se evidencia tal afectación.

SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL 27 DE JUNIO Y 8 DE JULIO DE 2024

Sobre la debida motivación y el cálculo de multa

10. Respecto de lo afirmado en los literales a), b) y c) del numeral 6 y literal a) del numeral 7 de la presente resolución, se verifica que la administrada señaló que la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 tenía vicios de nulidad, ya que mediante dicho acto administrativo se dejó sin efecto el atenuante por reconocimiento de responsabilidad sin una debida motivación, vulnerando su derecho de defensa, al tener la GSM, según alega, una interpretación limitada de la norma. Asimismo, la administrada señaló que no se había tomado en cuenta su escrito de registro N° 202300305437 del 6 de diciembre del 2023.

En primer término, corresponde señalar que de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM del 10 de enero de 2024, se verifica que el órgano instructor sí evaluó y emitió pronunciamiento respecto al escrito de registro N° 202300305437 presentado por SIERRA ANTAPITE el 6 de diciembre del 2023, en respuesta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, en la página 2 del Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSMM el órgano instructor señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo señalado en el literal a) numeral 26.4 artículo 26° del RFS,

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

(...)

En el presente caso, SIERRA ANTAPITE formuló descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por lo que el escrito presentado no cumple con lo exigido por el RFS para entenderlo como un reconocimiento de responsabilidad.”

Sobre el particular, se evidencia que en el Informe citado se emitió pronunciamiento sobre el escrito registro N° 202300305437 presentado por SIERRA ANTAPITE el 6 de diciembre del 2023, señalando las razones por las cuales el órgano instructor, a su criterio, consideró que dicho escrito no calificaba como un reconocimiento. Así, precisó que la administrada formuló sus descargos al inicio del procedimiento, siendo que ello no podía entenderse como un reconocimiento de responsabilidad. A fin de fundamentar lo indicado, citó el artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD que establece que constituye un factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad:

“si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos_o interponer recurso administrativo”.

En consecuencia, se concluye que el escrito de registro N° 202300305437 presentado por SIERRA ANTAPITE el 6 de diciembre del 2023 sí fue materia de evaluación y pronunciamiento sustentado por la primera instancia; no verificándose una indebida motivación, ni vulneración al Principio de Debido Procedimiento en dicho extremo.

Asimismo, de la revisión de la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 del 16 de abril de 2024, se verifica que la GSM indicó que en virtud a que SIERRA ANTAPITE interpuso recurso de reconsideración y cuestionó el importe de la multa impuesta por la infracción al artículo 86° del RPM, correspondía dejar sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado en la resolución de sanción y considerar que la multa impuesta ascendía a 201.96 (doscientos uno con noventa y seis centésimas) UIT, precisando que estaba aplicando el lineamiento resolutivo del TASTEM, publicado el 31 de diciembre de 2018.

Al respecto, a criterio de este Tribunal, la GSM emitió pronunciamiento y sustentó las razones y criterios que consideró para dejar sin efecto el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado en la resolución de sanción, entre ellos, el contenido del propio artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD y el lineamiento resolutivo del TASTEM publicado el 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, no se evidencia una indebida motivación, ni vulneración al Principio de Debido Procedimiento en dicho extremo.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

De igual modo, se verifica de la revisión de los actuados cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202300252261, que mediante recurso de reconsideración presentado el 18 de marzo de 2024, SIERRA ANTAPITE señaló que como nueva prueba adjuntaba el recibo de pago por los derechos de trámite correspondientes a la autorización de funcionamiento del año 2023; sin embargo, la administrada no adjuntó dicho documento a su escrito. Por lo tanto, lo señalado por la GSM en la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 sobre que el recibo no fue adjuntando es correcto y, en consecuencia, no pudo ser evaluado por la GSM al no haber sido presentado dicho documento. Al respecto, no se evidencia vulneración alguna al Principio de Debido Procedimiento sobre el particular.

De lo expuesto, no se han configurado las causales de nulidad previstas el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha lugar la revisión de oficio solicitada por la administrada vinculada con la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento.

Por otro lado, este Tribunal observa que la administrada, como parte de su alegato referido a la indebida motivación, sostiene que la GSM realizó una incorrecta interpretación del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS-CD, pues la autoridad sostiene que al reconocerse la responsabilidad administrativa no cabe cuestionar el cálculo de multa. A criterio de la administrada al reconocer su responsabilidad, puede cuestionar e interponer recursos administrativos sobre el cálculo de multa sin perder el beneficio de reconocimiento.

De lo expuesto, conforme se ha indicado en párrafos precedentes, tanto el Gerente de Supervisión de la Mediana Minería como el Gerente de Supervisión Minera han sustentado las razones por las cuales consideran que el escrito del 6 de diciembre de 2023 no califica como reconocimiento de responsabilidad y por qué correspondía dejar sin efecto el beneficio de reconocimiento otorgado en la resolución de sanción, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución de N° 208-2020-OS-CD, siendo importante precisar que lo cuestionado por SIERRA ANTAPITE en concreto es la interpretación que realiza la autoridad administrativa sobre la norma citada y su aplicación en el procedimiento sancionador al calcular la multa por la infracción al artículo 86° del RPM, interpretación con la que discrepa.

Lo anterior se corrobora de lo afirmado por la propia administrada en su escrito del 27 de junio de 2024, en el cual afirmó que la GSM realizó una incorrecta interpretación del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS-CD, pues consideró que al reconocer la responsabilidad no se podía cuestionar el cálculo de multa. Como se desprende de lo afirmado por la administrada, se evidencia una discrepancia con el criterio expresado por la GSM en su pronunciamiento, ya que cuestiona la interpretación de dicha Gerencia sobre la aplicación de la norma citada en el presente caso al calcular la multa.

De igual modo, lo señalado por SIERRA ANTAPITE sobre que mediante la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024, que dejó sin efecto el beneficio de reconocimiento otorgado en la resolución de sanción, se habría realizado una reforma en peor, es un argumento que tiene por finalidad, en concreto, cuestionar el cálculo de la sanción impuesta, al alegar que

su multa ahora es superior a la previamente impuesta.

Sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad con el Principio de Razonabilidad el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:

*“las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (...)”.
(Subrayado agregado).*

Asimismo, cabe indicar que el artículo 6° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por la Resolución N° 120-2021-OS/CD estableció cómo se determina el factor beneficio económico por el incumplimiento (B) en el cálculo de multa señalando, con relación a los costos evitados y postergados, que solo deben incluirse los costos que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto normativo se tiene que, en la determinación de las multas impuestas por la autoridad administrativa, se considera los costos vinculados al cumplimiento de la norma infringida por el agente fiscalizado en el caso concreto. De lo expuesto, se concluye que los aspectos vinculados con la determinación del monto de las multas impuestas por la comisión de infracciones inciden en el interés particular de cada administrado, puesto que las multas se determinan para cada caso en concreto.

En tal sentido, la determinación de la multa y, en consecuencia, los cuestionamientos a la ganancia asociada al incumplimiento, los costos, y fuentes de información aplicadas para el cálculo de beneficio ilícito, así como a los factores atenuantes aplicados en el cálculo de la multa, como el reconocimiento de responsabilidad, no son aspectos vinculados al interés público, sino al interés particular de cada administrado.

Así, en el presente caso, los alegatos de SIERRA ANTAPITE sobre aspectos referidos a la determinación y cálculo de la multa impuesta por la infracción al artículo 86° del RPM son de interés particular que inciden exclusivamente en la esfera jurídica de la propia administrada, y en modo alguno podrían afectar el interés público. De lo expuesto, no se verifica la configuración de los supuestos previstos en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, al respecto.

En el presente caso, correspondía a la administrada, en legítimo ejercicio de su derecho de contradicción, interponer los recursos administrativos contemplados en la normativa. Ello, en observancia del numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone lo siguiente:

“217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los

*recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
(...)” (Subrayado agregado)*

Sin embargo, vencido el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el respectivo recurso de apelación el día 9 de mayo de 2024, SIERRA ANTAPITE no presentó dicho recurso, quedando firme la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 notificada el 17 de abril de 2024.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que este Tribunal no está emitiendo pronunciamiento sobre la aplicación del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS-CD (referido al beneficio de reconocimiento) en el cálculo de multa del presente caso, aspecto de interés particular que no corresponde ser evaluado de oficio por este Órgano Colegiado, de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la Resolución de Ejecución Coactiva y otros alegatos

11. En atención a lo concluido en el numeral precedente, no cabe emitir pronunciamiento sobre lo indicado en el literal d) del numeral 6 de la presente resolución.

Asimismo, con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 6 y literal b) del numeral 7 de la presente resolución, cabe señalar que a la fecha SIERRA ANTAPITE no ha presentado alegatos adicionales.

Finalmente, conforme al artículo 33° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD¹², la Autoridad Sancionadora y la Autoridad Revisora pueden otorgar el uso de la palabra al Agente Fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio. La denegatoria al uso de la palabra solicitada debe ser sustentada.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicita, o a pedido de parte.

Asimismo, resulta de utilidad mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 del pronunciamiento recaído en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en el que se indica lo siguiente:

¹² RFS

“Artículo 33.- Informe oral

33.1. La autoridad sancionadora y la autoridad revisora pueden otorgar el uso de la palabra al agente fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio.

33.2 La denegatoria al uso de la palabra solicitada por parte del agente fiscalizado debe ser sustentada.

(...)”.

RESOLUCIÓN N° 126-2024-OS/TASTEM-S2

“Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.”

Al respecto, conforme se ha desarrollado en los numerales precedentes, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás vocales que integran este órgano colegiado, considera que no resulta necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no ha lugar a la revisión de oficio en atención a la comunicación recibida con el Memorándum N° 371-2024-OS-GSM, relacionado con los escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 presentados por SIERRA ANTAPITE S.A.C.; y, en consecuencia, la administrada debe estar a lo resuelto en la Resolución de Reconsideración N° 1259-2024 del 16 de abril de 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución no se encuentra incurso en los supuestos establecidos en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE